

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO	448
RADICADO	05001 31 10 004 2023 00151 00
PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	KIMBERLY CRISTINA MACIAS PPL
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC. - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL PEDREGAL DE MEDELLÍN.
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO

Señores:

1. Accionante:  
KIMBERLY CRISTINA MACIAS PPL
2. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC  
Correo: [gestion.documental@minjusticia.gov.co](mailto:gestion.documental@minjusticia.gov.co)  
[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)
3. DIRECCIÓN DEL COPED - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL, DIRECTOR JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA.  
Correo: [direccion.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:direccion.ecpedregal@inpec.gov.co)
4. DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, GENERAL MARIANO BOTERO COY  
Correo: [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co)  
[juridica.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecpedregal@inpec.gov.co)

Por medio del presente se le notifica auto que requiere previo incidente de desacato para el efecto se adjunta el mismo.

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO</b>	931
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2023 00151 00
<b>PROCESO</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	KIMBERLY CRISTINA MACIAS PPL
<b>ACCIONADOS</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC. - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL PEDREGAL DE MEDELLÍN.
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO

### ASUNTO

KIMBERLY CRISTINA MACIAS PPL remitió al despacho correo electrónico el día 21 de abril del 2023 en el cual manifestó que:

*<< Teniendo en cuenta que la situación informada persiste y el fallo sigue sin acatarse, solicito respetuosamente iniciar incidente de desacato para dar cumplimiento al fallo de tutela y garantizar así el derecho tutelado, teniendo en cuenta que el lunes de la próxima semana inicia el nuevo bloque académico y a la fecha el establecimiento carcelario no ha hecho nada al respecto.>>*

### CONSIDERACIONES

Sobre el reconocimiento de derechos ordenados por sentencia judicial emanada de los jueces de tutela, el Decreto 2591 de 1991 dispone:

**“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los Magistrados Adriana María Guillén Arango (E), Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, expidieron

el auto 132 de 2012, sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela T-013 de 2011. Al respecto indicaron:

*<< En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela así como en la ratio decidendi de la misma. Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material.*

*El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, eventualidad que no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela. Es decir, la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo 35 del Decreto 2591 de 1991), por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el ad quem o la misma Corte en la eventual revisión y ello se debe a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales.”*

En igual sentido, la misma corporación con magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, señaló:

*“La apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, **su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar.**” >> (Destacado fuera del texto)*

De acuerdo con las anteriores disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se profiera en tal virtud, será de inmediato cumplimiento.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es claro que la sentencia de tutela debe cumplirse de inmediato atendiendo los estrictos términos en los que fueron dictados,

dentro de los términos legalmente establecidos. Es importante señalar que es deber de la autoridad judicial notificar a la parte accionada, con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de impugnación y contradicción.

Dispone además el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez que dio la orden en la sentencia, mediante trámite incidental, siendo aplicable por analogía el contenido del artículo 129 del Código General del Proceso.

No obstante, y si bien el fallo de tutela fue impugnado por la parte accionada, antes de decidir sobre la apertura del trámite incidental, se **REQUERIRÁ** al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN, al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la DIRECCIÓN GENERAL de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, a quienes se dio la orden de tutela, y se concederá el término de **tres (3) días** siguientes a la remisión de este proveído, para que informe al despacho si dieron cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia de tutela, qué acciones han desplegado para el cumplimiento del fallo y aporten pruebas de haber notificado al accionante.

Sobre la impugnación presentada por la parte accionada se advierte que una vez quede ejecutoriado tal fallo, el mismo será remitido al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para lo de su competencia el día 25 de abril de 2023.

**Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA como DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN, a DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS como DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a LUDWING JOEL VALERO SÁENZ como DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, a quienes se dio la orden de tutela para que cumplan o hagan cumplir la orden impartida, y para lo siguiente:

1. Indique si dio cumplimiento o ha hecho cumplir las órdenes contenidas en la sentencia de tutela proferida por este despacho, la cual dispuso:

<< **PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la EDUCACIÓN del cual es titular KIMBERLY CRISTINA MACIAS actualmente privada de la libertad -PPL- frente al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN actualmente en cabeza de JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC actualmente DANIEL FERNANDO

GUTIÉRREZ ROJAS y el DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC actualmente LUDWING JOEL VALERO SÁENZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR a JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA en calidad de DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPEL EL PEDREGAL DE MEDELLÍN, al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, actualmente: DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS y a LA DIRECCIÓN GENERAL de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, actualmente en cabeza de LUDWING JOEL VALERO SÁENZ, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, procedan a desplegar todas las actuaciones de carácter administrativo necesarias para que la accionante KIMBERLY CRISTINA MACIAS PPL, mientras se encuentre matriculada para cursar estudios superiores, sea trasladada, cuando lo requiera, a una zona de la cárcel en la que haya conexión a internet, y se le brinde un tiempo prudencial en cada jornada en la que pueda acceder a la información y material de estudio necesario para dar cumplimiento a sus obligaciones de carácter académico, sin que esto interfiera con las demás actividades que la reclusa desarrolla en el centro penitenciario como monitora del área educativa. >>

2. En caso de no haber dado cumplimiento al fallo o de haberlo hecho solo parcialmente, deberá indicar las razones de hecho y de derecho para tal omisión, y las acciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.
3. Deberán indicar las medidas que se han adoptado para para que la accionante KIMBERLY CRISTINA MACIAS PPL sea trasladada, cuando lo requiera, a una zona de la cárcel en la que haya conexión a internet, y brindarle un tiempo prudencial en cada jornada en la que pueda acceder a la información y material de estudio necesario para dar cumplimiento a sus obligaciones de carácter académico, sin que esto interfiera con las demás actividades que la reclusa desarrolla en el centro penitenciario como monitora del área educativa, teniendo en cuenta que ya reinicia sus estudios superiores.

Tal información deberá remitirla dentro de los tres (03) días siguientes a la remisión de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a la cual deberá adjuntarse el escrito presentado por el accionante y copia del fallo de tutela.**

**TERCERO:** Sobre la impugnación presentada por la parte accionada se advierte que una vez quede ejecutoriado tal fallo el mismo será remitido al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para lo de su competencia el día 25 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

AMP.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4616995eac8191eb8fea3cbe1b4ff94a1fc0f13d2118449c5ad4dc2d62b0b7**

Documento generado en 24/04/2023 07:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**